



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMA: Nulidad de la resolución que acepta la renuncia, reintegro al cargo y reconocimiento de lo dejado de devengar desde el retiro.

En Ibagué – Tolima, a los **24 días del mes de enero de 2023**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las **08:39 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado **73-001-33-33-011-2019-00281-00** instaurado por el señor **WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	CAMILO ENRIQUE FLORES CUBILLOS
C.C. No.:	11.224.793 de Girardot
T.P. No.:	139.887 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	florezasesoresyconsultores@gmail.com
Celular:	3165409529

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderado:	MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ
C.C. No.:	51.961.601
T.P. No.:	160.048 del C.S. de la J.

Dirección electrónica:	Yaribel.garcia@fiscalia.gov.co ; myriam.rozo@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
-------------------------------	---

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:	3158808888

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBAS A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Conforme el decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial celebrada el pasado 13 de julio de 2022, se decretó a solicitud de la PARTE DEMANDANTE en el ordinal SEGUNDO, lo siguiente:

SEGUNDO. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho copia de constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual ordenó la reubicación laboral interna del señor William René Bonilla Forero.

2.1. OFICIAR al Ministerio de Salud - Registro Especial de prestadores, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique: i) Nivel de complejidad de la atención brindada por el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral - Tolima, ii) Los servicios médicos habilitados y el nivel de complejidad en dicho hospital y iii) Los hospitales en el Departamento del Tolima con nivel III de complejidad en la atención.

2.2. OFICIAR a Aliansalud EPS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita la historia clínica del señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, identificado con C.C. No. 79.366.039 de Bogotá, en la cual conste la atención recibida por las distintas IPS durante los años 2017 al 2019.

Se aclara, que, si la EPS en mención no cuenta con la totalidad de la historia clínica, debe realizar todas las gestiones a su alcance para recaudar la misma a través de las IPS donde se le haya brindado atención a su afiliado y/o usuario.

Frente a lo solicitado en el ordinal SEGUNDO, se allegó por parte del Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur con Encargo de Funciones de la Fiscalía General de la Nación, documentos relacionados con lo petitionado que reposan en los archivos No. 14 y 15 del Cuaderno Principal Dos.

Respecto a lo decretado en el numeral 2.1, se recibió oficio en respuesta a lo petitionado (Archivo 10 del Cuaderno Principal Dos) por parte de la Subdirectora de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud, en el que informa, que dicha entidad no ostenta competencia para certificar lo solicitado, no obstante, adjunta

archivo de Excel en el que consta lo requerido por este Despacho y reposa en el archivo 11 del mismo cuaderno.

Frente a esta prueba, NO se aprecia respuesta alguna por parte del Aliansalud EPS, pese a haberse oficiado por parte del Juzgado a través del Oficio N°. Joam-0311 del 13 de julio de 2022.

AUTO: Los documentos antes relacionados se tienen por incorporados al expediente y para efectos de publicidad y contradicción ponen en conocimiento de las partes, documentación que se compartió de manera previa a esta diligencia mediante el enlace de acceso integral al expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Falta la historia clínica, sin embargo, en el plenario existe documental al respecto resultando innecesaria.

PARTE DEMANDADA: Sin observación, informa que el día de ayer se allegó sentencia proferida por el Consejo de Estado en relación con el acto administrativo de reubicación, solicitando que se tenga en consideración.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

AUTO: Ahora bien, Atendiendo a los argumentos expuestos, y por considerarse procedente, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: REQUERIR por una última vez a ALIANSALUD EPS, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación remita con destino a este proceso, remita la historia clínica del señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, identificado con C.C. No. 79.366.039 de Bogotá, en la cual conste la atención recibida por las distintas IPS durante los años 2017 al 2019.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá adelantar todas las gestiones y trámite a que haya lugar, con copia de la presente acta, a efectos de obtener el oportuno recaudo probatorio, so pena de tenerla por desista y no insistir más en su recaudo.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD, para que de acuerdo a lo informado al Despacho por el MINISTERIO DE SALUD, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique: i) Nivel de complejidad de la atención brindada por el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral - Tolima, ii) Los servicios médicos habilitados y el nivel de complejidad en dicho hospital y iii) Los hospitales en el Departamento del Tolima con nivel III de complejidad en la atención.

La anterior decisión queda notificada en estrados:

PARTE DEMANDANTE: Sin oposición.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo alguno.

AUTO: Así mismo, por considerarlo pertinente, conducente y útil para resolver el asunto bajo examen, el Despacho dispone tener como prueba de OFICIO la

sentencia proferida el pasado 28 de abril de 2022 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso con radicación 11001032500020180143000, la cual reposa en el archivo 18 del Cuaderno Principal 2, y que se dispone a incorporar al expediente, por lo que para efectos de publicidad y contradicción se concede el uso de la palabra a las partes, documentación que igualmente se compartió de manera previa a esta diligencia mediante el enlace de acceso integral al expediente digital a las partes y al Ministerio Público:

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la decisión del Despacho.

2.2. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

En la audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas documentales:

“3. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de las calificaciones de servicios realizadas al señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, identificado con C.C. No. 79.366.039 de Bogotá, como servidor de carrera administrativa entre el 2013 al 2017.

3.1. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia íntegra y legible, física o digital del proceso disciplinario adelantado con ocasión a la queja presentada por el señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, identificado con C.C. No. 79.366.039 de Bogotá, por presunto acoso laboral al interior de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, por hechos ocurridos entre el 2015 al 2017.

Acerca de lo solicitado en el numeral 3 se allegó al expediente digital dos calificaciones de desempeño laboral que se hallan en los archivos 12 y 13 del Cuaderno Principal Dos.

En lo relacionado con lo decretado en el numeral 3.1 se allegó el referido proceso que obra en los archivos 07, 08 y 09 del mismo cuaderno.

AUTO: Los documentos antes relacionados se tienen por incorporados al expediente y para efectos de publicidad y contradicción ponen en conocimiento de las partes, documentación que se compartió de manera previa a esta diligencia mediante el enlace de acceso integral al expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

AUTO: Atendiendo a los argumentos expuestos, y por considerarse procedente, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: REQUERIR por una última vez a Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la

respectiva comunicación, complemente lo allegado a través de su oficio 31500-2847 del 22 de junio de 2022, remitiendo copia de las calificaciones de servicios realizadas al señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, identificado con C.C. No. 79.366.039 de Bogotá, como servidor de carrera administrativa correspondiente a los años entre el 2013, 2014, 2015 y 2017, en la medida que solo se allegó 2012 y 2016.

Se advierte que de no existir dichos documentos, así deberá certificarse indicando la razón de ello.

Envíese copia del oficio a la apoderada de la Fiscalía para que colabore con el recaudo probatorio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se han recaudado las pruebas en su totalidad, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. se suspende la presente audiencia de pruebas, que será reanudada el día 02 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

Se advierte que en caso de contar con el material probatorio suficiente se celebrará inmediatamente audiencia de *Alegaciones y Juzgamiento* en donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Solicita aclaración, y que se fije una fecha más cercana.

PARTE DEMANDADA: Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DESPACHO:

Se refiere a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se le pregunta si desiste de las pruebas decretadas.

PARTE DEMANDANTE: Considera que con lo que hay en el proceso se puede fallar.

Atendiendo a la solicitud, se indaga a los intervinientes si están de acuerdo en desistir y no insistir en el recaudo de las pruebas decretadas.

PARTE DEMANDANTE: informa que con lo que hay se puede fallar

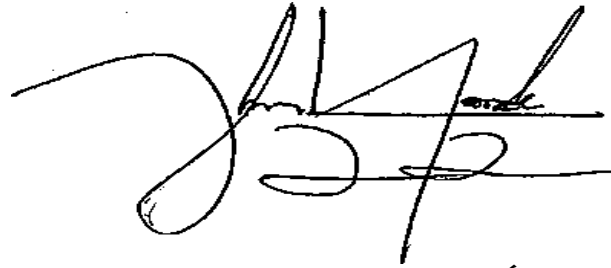
PARTE DEMANDADA: Conforme con lo que resuelva el Despacho.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la voluntad de las partes.

AUTO: En atención a lo indicado por las partes, y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de las pruebas, y en consecuencia se entiende revocados los autos que disponían el requerimiento probatorio, y en su lugar se declara PRECLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO de conformidad con el artículo 181 C.P.A.C.A., por lo que, como se dispuso en la audiencia inicial, se celebrará la audiencia de alegaciones y juzgamiento el próximo 06 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.

Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:07 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16